



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227 – 2025-MDA/A

Amarilis, 11 de julio del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 010989, de fecha 03 de junio del 2025, **presentado por el administrado Edward Huerto Medina**; Informe N° 359-2025-MDA-GDE, de fecha 10 de junio del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 413-2025-MDA-GAJ, de fecha 02 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: “*El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo*”; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 00283-2024-MDA-GDE-SGFC, de fecha 29 de febrero del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección y Fiscalización N° 00007347 y la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000707, que inspeccionado el establecimiento comercial “Establecimiento Veterinaria Venta de Alimentos y Accesorios para Animales”, ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 332 – Paucarbamba – Amarilis, cuyo propietario y/o administrador es el señor Edward Huerto Medina, identificado con DNI N° 43184167, se constató a dicho establecimiento no cuenta con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, incurriendo en código de infracción 2.05.17, correspondiendo la multa del 15% de la UIT y medida complementaria es la clausura temporal de multa – clausura, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (RASA y TISA).

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, por medio del Informe N° 178-2024-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 04 de marzo del 2024, concluye que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000707, de fecha 15 de febrero del año en curso, ha sido impuesta por la autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones al haberse constatado in fraganti la contravención de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, la misma que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en cuyo código 2.05.17 se establece como infracción por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones que le corresponde b) RIESGO MEDIO 15% de la UIT.

Que, la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024, resuelve: “*Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento “VETERINARIA VENTA DE ALIMENTOS Y ACCESORIOS PARA ANIMALES”, cuyo propietario y/o responsable es SR. EDWARD HUERTO MEDINA, identificado con DNI N° 43184167, ubicado en JR. JORGE CHAVEZ N° 332 – PAUCARBAMBA – AMARILIS, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 2.05.17, por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, aplica la multa del 15% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 772.50 (Setecientos*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Setenta y Dos con 50/100 Soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000707, de fecha 15 de febrero del 2024. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...].”

Que, el administrado Edward Huerto Medina, por medio de la Solicitud N° 055755, con Reg. Exp. Adm. N° 08133, de fecha 02 de mayo del 2024, interpone su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024, afirmando y reconociendo que a la fecha de la intervención el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificada con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 066-2024 y Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Defensa Civil Básica Ex – Post N° 334-2015 se encontraba con vigencia vencida, que resulta diferente a la afirmación de no contar con esta, por lo que no se ha incurrido en ninguna infracción, razón por la que sí cumplió con todas exigencias documentarias.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, por medio del Informe N° 427-2024-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 11 de junio del 2024, determina que la solicitud presentada por el administrado es improcedente ya que las pruebas adjuntadas no representan medio probatorio para dejar sin efecto la resolución impuesta debido a que el Certificado ITSE N° 334-2015, se encuentra con fecha vencida, motivo por el cual establecimiento al momento de la inspección no contaba con las medidas de seguridad de acuerdo a la normativa vigente siendo el D.S. N° 002-2018-PCM, así como también en mérito al Certificado ITSE N° 066-2024, se debe tener en cuenta que este fue tramitado después de haberse constatado la infracción cometida por el administrado, asimismo es necesario precisar que ante la imposición de una papeleta de infracción administrativa no cabe la presentación de descargo y/o recurso impugnativo, según lo establece el RASA, en tal sentido corresponde hacer efectiva la multa impuesta mediante Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024.

Que, la Resolución Gerencial N° 1801-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de diciembre del 2024, resuelve: **“Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° 055755 CON REG. N° 08133 de fecha 02 de mayo del 2024, el SR: EDWARD HUERTO MEDINA, identificado con DNI N° 43184167, con domicilio en JR. JORGE CHAVEZ N° 332-AMARILIS, solicito RECONSIDERACIÓN a la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE de fecha 03 de abril del 2024. Artículo Segundo. – CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024, se impone Notificación Preventiva al titular, el SR. EDWARD HUERTO MEDINA, identificado con DNI N° 43184167, con domicilio en JR- JORGE CHAVEZ N° 332 – AMARILIS, por los considerandos expuestos en la presente resolución”.**

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...].”**

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Edward Huerto Medina, mediante documento, con Reg. Exp. Adm. N° 010989, de fecha 03 de junio del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) Que, si demostró que contaba con el certificado de inspección técnica de edificación, existiendo un tácito reconocimiento en la Resolución Gerencial 1801-2024-MDA-GDE, de que, si contaba con el Certificado ITSE, pero que por el tiempo de su expedición se encontraba vencida, no estaba vigente, siendo otro tipo de infracción que no se encuentra establecida como tal y que no se puede imponer a los administrados por no estar prevista de manera expresa.
- (ii) De la lectura de los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución materia de impugnación se constata que no se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en el escrito, consistentes en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil N° 334-2015, tal como se denominaba en ese entonces, pues en su tercer considerando se reconoce su existencia, pero que esta esta vencida, desconociéndose en la parte resolutive dicha existencia, debiendo ser corregida y superada esta contradicción y superada con la emisión de una nueva resolución del superior jerárquico.
- (iii) Que, demostró su mejor disposición de cumplir con las exigencias de la autoridad municipal ya que, ante la notificación preventiva, inmediatamente, gestiono la actualización del certificado de inspección técnica teniendo como resultado la emisión del Certificado N° 066-2024, con fecha de expedición del 06 de marzo del 2024, un mes antes de que se emita la Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, con vigencia hasta el año 2026.
- (iv) Que, reconoce que la verdadera infracción cometida es reconocer que dicho certificado habría perdido vigencia y está en relación al certificado ITSE no está prevista expresamente en el TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y, por tanto, no se puede imponer ninguna sanción administrativa a los administrados, ya que contraviene el artículo 248°, numeral 4 de la Ley N° 27444, que regula el principio de tipicidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 413-2025-MDA-GAJ, de fecha 02 de julio del 2025, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1801-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de diciembre del 2024, por los siguientes fundamentos a exponer:

- (i) Que, del contenido de la Resolución Gerencial N° 1801-2024-MDA-GDE, y en mérito del Informe Técnico N° 427-2024-MDA-GDUR-SGGRD menciona que el primer certificado presentado se encuentra con fecha vencida, motivo por el cual el establecimiento "Veterinaria, venta de alimentos y accesorios para animales" al momento de la inspección no contaba con las medidas de seguridad requeridas de acuerdo a la normativa vigente siendo el D.S. N° 002-2018-PCM y al respecto del segundo certificado se debe tener en cuenta que fue tramitado el día 06 de marzo del 2023, siendo esto después de haberse constatado la infracción cometida por el administrado Edward Huerto Medina, por lo que la Sub Gerencia recomienda hacer efectiva la multa impuesta mediante Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, a su vez concluye que la solicitud del administrado es improcedente, se corrige el termino improcedente por infundado, puesto que el recurso de reconsideración cumple con los



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requisitos de forma, sin embargo no presentan medios probatorios para dejar sin efecto la resolución, así como las pruebas presentadas no justifican la revisión de la decisión original, toda vez que un certificado no vigente no tiene validez, razón por la cual no se podría considerar el Certificado ITSE N° 334-2015 en razón que encontraba vencido y se considera como si no tuviera un documento válido al momento de la inspección del establecimiento “Veterinaria, venta de alimentos y accesorios para animales”.

- (ii) Que, conforme a la Ley N° 27444, en su artículo 230°, inciso 5 regula **el principio de irretroactividad del procedimiento administrativo sancionador, mencionando que los hechos constitutivos de infracción se valoran de acuerdo con el momento de su comisión** y, que en relación al presente caso, se tienen que en el momento de la inspección del administrado Edward Huerto Medina no tiene vigente el certificado ITSE, por lo que se procedió a imponerle una Papeleta de Infracción Administrativa N° 007007, de fecha 15 de febrero del 2024, asimismo señala que el administrado presentó su certificado ITSE, de fecha 27 de abril del 2012, como no vigente.
- (iii) Que, conforme señala el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en su artículo 15°, inciso 15.4 señala que la vigencia del Certificado ITSE es de dos años contado desde su fecha de expedición, a ello es obligación del administrado hacer la renovación correspondiente toda vez que debe presentar una declaración jurada en la que manifieste que mantiene las condiciones que sustentaron el otorgamiento del certificado ITSE, de ello se infiere que un certificado no vigente no tiene validez, razón por la cual no se podría considerar el Certificado ITSE N° 334-2015 como válido, pues este se encontraba vencido y debe ser considerado como si no lo tuviera durante la inspección.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regula que: *“La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección”.*

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, *“El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral 15.6”.*

Que, en mérito al Informe N° 178-2024-MDA-GDUR-SGGRD e Informe N° 427-2024-MDA-GDUR-SGGRD, se puede observar que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificada con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 066-2024 y Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Defensa Civil Básica Ex – Post N° 334-2015, no constituyen prueba que desvirtúe la sanción impuesta con Resolución Gerencial N° 436-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de abril del 2024. En ese sentido, conforme se puede visualizar de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000707 y Acta de Fiscalización N° 007347, el administrado Edward Huerto Medina no contaba con el respectivo Certificado ITSE vigente al momento de la fiscalización, el mismo que constituye medio fehaciente para acreditar cumplimiento de medidas de seguridad dentro del establecimiento.

Que, asimismo, no puede ser amparable considerar que no se cometió infracción cuando se contaba, en propios términos del administrado, con un certificado ITSE con vigencia vencida, ya que, según este, ello resultaría diferente a la situación de no contar con esta. Al respecto, dicha afirmación es contradictoria, pues la vigencia del certificado ITSE supedita su propia existencia, es decir que aun habiendo contado con el documento denominado Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Defensa Civil Básica Ex – Post N° 334-2015, este no podría suponer ni acreditar que el establecimiento “Veterinaria, venta de

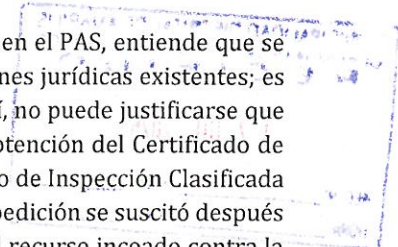


“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alimentos y accesorios para animales” contaba con todas las medidas de seguridad necesarias para operar, máxime si se tiene que de acuerdo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, este documento no tendría ninguna validez, pues era obligación del administrado Edward Huerto Medina haber gestionado todos los trámites para su renovación.



Que, el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora en el PAS, entiende que se debe aplicar las leyes vigentes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; es decir se aplica las normas en el momento de cometido la infracción; siendo así, no puede justificarse que se subsane la conducta infractora al haberse realizado los trámites para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificada con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 066-2024, pues su expedición se suscitó después de cometido el hecho infractor; en consecuencia, debe declararse infundado el recurso incoado contra la Resolución Gerencial N° 1801-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de diciembre del 2024.



Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1801-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de diciembre del 2024, presentado por el administrado **EDWARD HUERTO MEDINA**, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 332 - Paucarbamba - Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 010989, de fecha 03 de junio del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE